



Poder Judicial de la Nación

elc

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

18000022872969



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: NANCY KARINA CAPLI BENITEZ
Domicilio: 27217235850
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Habilitación de día y hora inhábil
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	8788/2018				colon 2520	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

LISTA Nº 2 PODER CIVICO Y OTRO c/ U.C.R DISTRITO MISIONES Y
OTRO s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD
PARTIDARIA

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Posadas, de noviembre de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: EDUARDO JOSE BONETTO, SECRETARIO ELECTORAL INTERIOR

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

Señora Jueza:

Cumplo en informar a V.S. los resultados de la compulsa efectuada sobre las carpetas de presentación de listas con avales correspondientes a la Lista Nro 1, "Radicales en acción", Lista Nro 2, "Poder Civico" y lista Nro 3 "Unidad para Ganar", elevadas al Juzgado por la Junta Electoral del Partido Unión Cívica Radical. Informo que:

Primero: La Lista Nro 1, controlada la carpeta de avales surge que no alcanza la cantidad requerida para las localidades de Apóstoles, San José, Mártires, Loreto, Caayari, San Javier, Itacaruaré, Ameghino, Los Helechos, San Martín, Eldorado. También se constató que alcanzan las cantidades de avales en las localidades de Posadas, Azara, L.N.Alem, Santa María, Jardín América, Gral. Alvear, Colonia Alberdi, Campo Viera, Campo Ramón, B de Irigoyen y San Antonio.

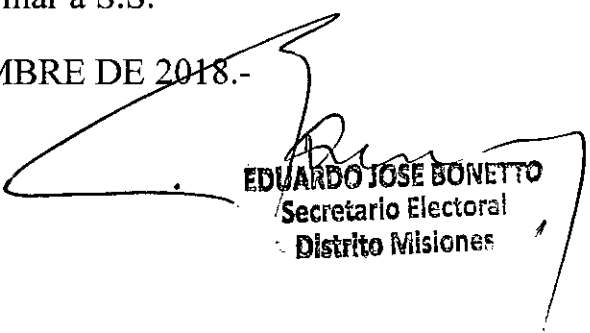
Segundo: La lista Nro 2, controlada la carpeta de avales surge que no alcanza la cantidad requerida para las localidades de Garupá, Profundidad, Azara, Cerro Cora, Fachinal, Santa Ana, Aurora, El Soberbio, Mojón Grande, Campo Grande, San Martín, Mártires, Bonpland, Santo Pipo, Caayari, Almafuerte, San Javier, San Vicente, Campo Ramón, Puerto Leoni, Caraguatay, Dos de Mayo, Esperanza, Panambi, Guaraní, Gral Alvear, Alberdi, Tres Capones, Arroyo del Medio, Polana, Guacurari, Iguazú, Cerro Azul. Asimismo Informo que no hay presentaciones de avales para las localidades Apóstoles y Oberá. De un examen somero se advierte la repetición de avales para la misma localidad a saber, en Posadas Torres Catalina DNI 4182837 en fs 21 número de orden 3 y en fs 59 número de orden 9.

Tercero: La Lista Nro 3, controlada la carpeta de avales surge que para todos los Municipios presentados, alcanza el número de avales requeridos. De un examen somero se advierte la repetición de avales para la misma localidad a saber, en Posadas Mazal Regina Graciela DNI 11705528 en fs 2 número de orden 4 y en fs 24 número de orden 12 (con distintas firmas); Iriarte Noelia Vanesa DNI 30935480 en fs 7 número de orden 3 y en fs 39 número de orden 15 (diferiendo firmas en una y otra planilla) y Mazzola Norma Cristina DNI 13004966 en fs 12 número de orden 10 y en fs 24 número de orden 3 (diferiendo firmas en una y otra).-

Dejo constancia que el control de cantidades fue realizado en base al listado existente en la documentación proporcionada por la JEP de la UCR.

Es todo cuanto debo informar a S.S.

POSASADAS, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018.-


EDUARDO JOSE BONETTO
Secretario Electoral
Distrito Misiones

USO OFICIAL



UNION CÍVICA RADICAL
Distrito Misiones
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

MUNICIPIO	Cantidad de Afiliados	% para Comités Municipales y Convencionales Art 99 C.O
POSADAS	13624	681
GARUPÁ	2084	138
FACHINAL	37	20
APOSTOLES	1592	86 ✓
SAN JOSÉ	211	20
AZARA	146	20
TRES CAPONES	59	20
SANTA ANA	183	20
CANDELARIA	686	34
PROFUNDIDAD	45	20
CERRO CORA	81	20
BONPLAND	41	20
MARTIRES	41	20
LORETO	26	20
LEANDRO N. ALEM	1691	84
O.V. ANDRADE	60	20
CERRO AZUL	149	20
ARROYO DEL MEDIO	82	20
DOS ARROYOS	158	20
GDOR. LOPEZ	114	20
CAA YARI	22	20
ALMA FUERTE	47	20
CONCEPCIÓN DE LA SIERRA	442	22
SANTA MARIA	57	20
SAN JAVIER	602	30
ITACARUARE	215	20
MOJON GRANDE	87	20
AMEGHINO	77	20
SAN IGNACIO	403	21
CORPUS	316	20
ROCA	394	20
SANTO PIPO	159	20
H. IRIGOYEN	72	20
GRAL. URQUIZA	75	20
COLONICA POLANA	28	20
JARDIN AMERICA	899	44
OBERA	2802	142
GRAL. ALVEAR	142	20
COLONICA ALBERDI	165	20
CAMPO VIERA	422	21
CAMPO RAMON	306	20
PANAMBI	129	20
GUARANI	398	20



UNION CÍVICA RADICAL
Distrito Misiones
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

LOS HELECHOS	103	20
SAN MARTIN	87	20
PUERTO RICO	1515	80
PUERTO LEONI	56	20
CAPIOVI	495	24
RUIZ DE MONTOYA	174	20
GARUHAPE	305	20
EL ALCAZAR	201	20
DOS DE MAYO	738	37
CAMPO GRANDE	581	29
ARISTOBULO	1079	55
ALBA POSEE	308	20
25 DE MAYO	572	31
COLONIA AURORA	297	20
MONTECARLO	1050	52
CARAGUATAY	64	20
PUERTO PIRAY	229	20
EL SOBERBIO	1550	77
SAN VICENTE	2128	106
ELDORADO	2982	149
9 DE JULIO	166	20
SANTIAGO DE LINIERS	85	20
COLONIA VICTORIA	89	20
DELICIA	106	20
SAN PEDRO	769	38
POZO AZUL	39	20
PUERTO ESPERANZA	477	23
WANDA	742	27
LIBERTAD	442	22
PTO IGUAZÚ	1670	83
B. IRIGOYEN	409	20
SAN ANTONIO	381	20
ANDRESITO	855	42

- 5% de avales con un mínimo de 20 y un máximo de 1000 art.99. C.O.P.
- Cantidad de afiliados discriminados por municipio de acuerdo al padrón electoral provisto por la Secretaria Electoral Nacional distrito Misiones al 11 de julio del 2018.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

POSADAS, 10 de Noviembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Encontrándose en condiciones de resolver los planteos formulados en autos Expte. CNE 8788/2018 caratulado “LISTA Nº 2 PODER CIVICO y Otro c/U.C.R. DISTRITO MISIONES s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA” con motivo de los Recursos de queja y Apelación incoados por los representantes de la Lista Nº 1 y Lista Nº 2, en competencia en elecciones internas convocadas por el Partido Unión Cívica Radical Distrito Misiones, y

CONSIDERANDO:

1) Que dió inicio a las presentes actuaciones el Recurso de Queja por Apelación denegada, que en los términos del art. 32 de la Ley 23.298 formulan los Apoderados de las Listas 1 y el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada de la Lista Nº 2; contra la Resolución Nº 09/2018 de la Junta Electoral del Partido UCR, dentro del proceso de comicios internos de la UCR Misiones.

2) Que como primera medida habré de resolver si resulta procedente la queja, en los términos y forma que deduce el Dr. Kalisz como apoderado de la Lista Nº 1 Radicales en Acción (R.A.). Como ya se expresara en otras causas, el primer tópico a considerar antes de entrar a analizar la procedencia de la apelación, es determinar si el recurso de queja ha sido planteado cumpliendo con las formalidades exigidas por el art. 282 y 283 del CPC y C de la Nación.

Al respecto, me permito adelantar que el quejoso no presento en tiempo oportuno, las copias que resultan requisitos de admisibilidad previstos en el art. 283 del CPCC, esto es copia del escrito de apelación con la constancia de recepción por la Junta, acompañando solamente las constancias de notificación y Resoluciones de denegatoria del mismo (Resol. 10 y 11/2018 de la JEP), además del escrito en que fundamenta su queja.

Que en consecuencia no resulta posible evaluar si es procedente la queja, por cuanto no posee los elementos necesarios mínimos como para establecer si se



trata de un acto atacable por dicha vía, al no acompañar el recurrente copia del recurso con el respectivo cargo de recepción, lo que imposibilita evaluar la fecha del dictado del mismo en tiempo útil, la fecha en que eventualmente fue recurrido, de modo de poder determinar si la apelación fue realizada en término. Carga procesal impuesta por la ley al recurrente.

Que, sin perjuicio de lo expresado y de acuerdo a los elementos que acompaña el quejoso, el recurso de apelación habría sido interpuesto fuera del término señalado por el art. 32 de la Ley 23.298.

Con respecto a las condiciones de admisibilidad de este recurso, se ha manifestado la CNE en el sentido de que *“Es inadmisibile la queja que no satisface los requisitos de admisibilidad taxativamente enunciados en el artículo 283, ap. 1, incs. a), b), c) y d) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, -aplicables en lo pertinente por remisión del artículo 71 de la ley 23.298-, si entre otras omisiones, el presentante no acompaña copias del escrito que da lugar a la resolución apelada, de la resolución recurrida ni del escrito de interposición del recurso y de los correspondientes a su sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar, así como tampoco de la providencia que deniega la apelación.” FALLO CNE 4869/12 .*

En materia de plazos, ha tenido oportunidad de explayarse el Superior diciendo que *“Existe plazo cuando los efectos del acto jurídico están subordinados al transcurso del tiempo.” (FALLOS CNE 4831/12, 4844/12, 4900/12).*- y ello refiere a la seguridad jurídica, en función de los cuales están impuestos estos. Así expresó: *“Razones de seguridad jurídica -que constituyen el sustento último de la perentoriedad de los plazos- imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que dichas obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después.” (FALLOS CNE 4831/12, 4844/12, 4900/12).*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

Y finalmente aquel por el cual fulmina a un Recurso la presentación fuera de término *“La articulación extemporánea del recurso de apelación impide que sea motivo de consideración por este Tribunal”*. (FALLO CNE 4515/11), todos los cuales, serían de aplicación al caso.-

Por lo que considero que corresponde no hacer lugar a la queja articulada.

. 3) Que corresponde analizar los agravios traídos a proceso, por la Apelante Lista N° 2 PODER CIVICO.

Que la misma, en primera presentación donde solicitaba la declaración de nulidad de la convocatoria a elecciones internas, expresaba agravios de distinta naturaleza, y con fundamentos también en distintas normativas. Entre otros conducta discriminatoria de los miembros de la Junta Electoral Partidaria, diciendo que pese a reservar nombre, color, designar apoderado y representante ante la Junta, no le fue entregado material, solo se le envió por e-mail, reglamento interno, anexo I, cronograma y formularios inherentes a los cargos.

Allí también, afirmo que la documentación remitida no es igual a la de otras listas, lo que se tradujo en el incumplimiento del reglamento e incoherencia por parte de la Junta; sigue con las diferencias que señala de plazos entre art. 19 del Anexo II y el fijado en el Anexo I. -cronograma-.

Alega el incumplimiento del art. 99 de la C.O. que establece que las listas se presentaran para su oficialización con una anticipación mínima de 45 días a la fecha de los comicios, cuando el reglamento fijo un término de 32 días. Que su parte ha perdido la oportunidad de controlar a las otras listas participantes. Sin perjuicio de ello señala incompatibilidades de candidatos de la Lista Nro.3.

Se agravia de lo exigido por la JEP UCR vía reglamento de cuestiones que no están previstas en la C.O., como la obligatoriedad de cumplir con la presentación de 1/3 de listas de los 76 Municipios “normalizados”, reglamento que por otra parte manifiesta que le fue remitido con texto distinto al que recibieran las otras listas. Disposición que califica de antojadiza y contraria a derecho.



Otros de los agravios es que en la Resolución 06/18 del 22 de octubre de la Junta, no se hicieron observaciones respecto de las irregularidades en las listas competidoras, por lo cual tacha de falta de imparcialidad a la Junta (escrito de fs. 137/143 del Expte 8654/2018), que la apelante solicita se tenga por reproducido, por escrito de apelación de fs. 2/4 vlta., haciendo hincapié en este último, en la exigencia de la Junta vía reglamento electoral art. 11 inc. b) de cumplimiento obligatorio por las listas de presentar un mínimo del 1/3 de candidatos en municipios de la provincia, no sabiendo por haber recibido un reglamento distinto a las otras listas participantes, cuáles eran los municipios normalizados a que refiere el texto recibido, nunca aclarado por otra parte, según su versión, por la Junta.

En el escrito de fs. 2/4 manifiesta que la actitud e interpretación de la Junta, deja sin representación a la minoría en los cargos Comité Provincia y Convención Nacional. Destaca violación al art. 37 de la C.N. que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios que se garantizara por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Más adelante cita y transcribe el art. 38 de la Carta Magna, en la parte que refiere a que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso, etc..

También cita el art. 48 de la Constitución de Misiones, que garantiza un régimen electoral en que los cuerpos colegiados deben integrarse bajo pena de nulidad, con representantes de la minoría/s, que no podrá ser inferior al tercio del total, con cita de doctrina, legislación aplicable y jurisprudencia de la CNE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

Afirma que la representación de las minorías no es una cuestión antojadiza, que se encuentra en la Constitución Nacional y Constitución de Misiones; que hace cuatro años en su partido las voces disidentes no pueden expresarse; que órganos afines a la mayoría oficialista y regente del partido decide en forma arbitraria y unánime.

Funda en derecho y solicita ser tenida por presentada apelación contra Resolución 09/18 JEP UCR.; se declare la nulidad de la convocatoria, y la suspensión de los plazos electorales para que no sea dictado un fallo en abstracto.

Que en oportunidad de tramitar el Expte. 8654/2018, que corre por cuerda al Expte. Partidario al igual que el presente, el Recurso de nulidad planteado a la convocatoria del acto electoral y demás irregularidades señaladas por la hoy apelante, se ordenó vista al Apoderado del partido; por lo cual se tiene presente los argumentos dados en el conteste que fuera agregado a fs. 225/234 de aquellas actuaciones.

Que con la presentación de la documental por parte de la Junta Electoral partidaria, se advierte que no había tomado intervención en estos autos, la representante de la Lista N° 3 Unidad Para Ganar, por lo se ordenó traslado a su Apoderada Dra. Lilia Noemi Torres.

Que se presenta la Dra. Torres contestando dicho traslado, escrito en el cual solicita sea declarado desierto el recurso interpuesto por la Lista N° 2, arguyendo que la apelante incumplió con la carga impuesta por el art. 265 del CPC y C de la Nación, al no efectuar una crítica concreta y razonada de la Resolución en crisis. Afirma que la Alzada no se encuentra facultada para suplir los déficit argumentales del recurrente, ni de ocuparse de quejas que no dedujo; citando Fallos de la CNE, el art. 32 de la Ley 23.298 y fallos dictados, interpretando los alcances de aquella previsión.

En forma subsidiaria, contesta los agravios expresados por la apelante, dejando asentado que este Juzgado ya ha resuelto lo relativo a la nulidad planteada respecto de la convocatoria a elecciones. Así mismo destaca que la



convocatoria fue realizada en tiempo y forma, y que dicha resolución refiere al Reglamento de la Junta Electoral y que el mismo ha sido notificado antes de la presentación de listas a la apoderada de la Lista N° 2 y que éste no fue impugnado por las Listas en disputa, por lo que ha quedado firme.

Luego critica la forma en que funda su pretensión la apelante, equivocando en una parte la resolución en su cita y que lo que pretende impugnar es la Resolución 09 de la Junta y que aborda en su apelación a la Resolución 06, objeto del recurso anterior, a la cual se incorpora, escapando a la norma procesal del art. 265 del CPC y C. Dice que es confusa la quejosa en cuanto manifiesta “reproduce los mismos argumentos de la Resolución 6 y sigue manteniendo parcialidades a favor de la Lista 3” y niega que ello sea así. Destacando las diferencias entre la Resolución 6 y la 9, en donde la Junta revisó la primera, lo que demostró un trato igualitario de las 3 listas.

Cuestiona el argumento de la apelante en cuanto refiere a que “No obstante, en la resolución 9 subsanan errores cometidos por ellos respecto de nuestra lista (refiere a la Lista 2), pero no los errores que les permitan competir en las categorías de Delegados al Comité Nacional y al Comité Provincia. La Junta sigue manteniendo las incompatibilidades de la Lista 3, sin eliminarlas ni cuestionarlas...” Restándole calidad de agravio, a dicha fundamentación. Para luego fundar el rechazo que solicita a la invalidez alegada por la apelante del Reglamento electoral, y en particular fundamenta sobre la validez del art. 11 inc. b), citando fallo del Juzgado Federal de Salta que declaró la validez de un reglamento dictado por la Junta Electoral de la UCR Salta, con la imposición de condiciones similares al aquí cuestionado.

Considera la Apoderada de la Lista N° 3 que dicha reglamentación no violenta norma alguna y que como ya se sostuviera fue notificado con antelación a la fecha tope de presentación de lista de candidatos a todos los participantes. Por lo que la Junta ha procedido al momento de la oficialización de las listas de candidatos a Delegados al Comité Nacional y Comité Provincial, a rechazar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

aquellas que no cumplieron con el art. 11 inc. b) del Reglamento aprobado por Resolución 02/18 de la JEP, aplicando para todos los presentantes el mismo criterio, sin discriminación ni trato arbitrario.

Que sigue fundando sobre la validez del Reglamento, en que se lo dicto en el marco de la C.O. y facultades amparadas en el principio de reserva; que no vulnera el principio de igualdad, ni otra garantía constitucional; ni que tampoco resulta irrazonable.

Cita como fundamento que el art. 101 de la C.O. dirigido a los requisitos a cumplir por las listas de candidatos a diputados provincial, que deben integrarse con representantes de 6 regiones.

Para también más adelante rechazar la interpretación que hace la apelante del régimen de incompatibilidades que prevé la C.O. en el art. 130 inc. b) y afirma que esta interpretación es inexacta y que la JEP UCR resolvió conforme a derecho en los municipios que indica la quejosa. Que a cualquier evento rige el art. 132 que despeja toda duda. Para luego afirmar que las irregularidades e incompatibilidades planteadas ante la Junta por la apelante en escrito del 30/10/18 fueron saneadas por la Resolución 09 de la JEP UCR, para luego destacar que al pretender sanear una lista observada por la Junta, presenta a una candidata, Sra. Rochinski cuyas aceptación de cargo, fuera con firma falsificada, por lo que se elevó al juzgado la denuncia correspondiente.

Para luego abocarse a la contestación del Recurso de queja, lo cual considera improcedente el traslado, pero no obstante contesta el mismo, resultando procedente destacar que no le fue conferido el traslado respecto del recurso bajo análisis, por lo que carece de interés detenernos en la argumentación dada.

Que analizados los agravios -adelantados por la recurrente en ataque a la Resolución 06/2018 de la JEP UCR- y reiterados en el presente recurso contra la Resolución 09/2018, como ser las observaciones realizadas a la integración de candidatos de la Lista N° 3 y su incumplimiento con la cuota de cupo de género



establecido por la Ley 27.412, cuestión que aún sino fuera traída como tal a estos autos, corresponde sea observada de oficio, no comparto lo manifestado por la Apoderada de la Lista N° 3, cuando refiere que resulta improcedente su análisis en esta instancia, pues estamos frente a una ley de orden público (art. 5 Ley 23.298).

Que por elevación realizada al Juzgado por el Apoderado de la UCR, se agregó a los autos principales partidario Expte. 14000069/1971 a fs. 9615/9714 la Resolución 09/2018 de la JEP UCR, fojas a las que remitiré en las citas que se formulen en el presente.

Que del control realizado, surge que: en el Anexo II de la Resolución N° 09/18 (fojas 9634 del expte partidario), la Junta tiene por oficializada la Lista de candidatos a la Convención por Candelaria, en donde se observan de un total de 2 candidatos, de los cuales los 2 son del sexo femenino. En Anexo II (fojas 9646), la Junta tiene por oficializada la Lista de candidatos al Comité Municipal de Garuhapé, en donde se observan de un total de 8 candidatos, 5 del sexo masculino y 3 del sexo femenino. En el Anexo III (fojas 9648), la Junta tiene por oficializada la lista de Candidatos del Comité Central Provincial en donde se observan de un total de 18 candidatos, 10 del sexo masculino y 8 del sexo femenino. En el Anexo III (fojas 9649), la Junta tiene por oficializada la lista de Candidatos a Comité Municipal de Posadas en donde se observan de un total de 18 candidatos, 10 del sexo masculino y 8 del sexo femenino. En el Anexo III (fojas 9650), la Junta tiene por oficializada la lista de Candidatos a Convencionales por el Municipio de Posadas en donde se observan de un total de 27 candidatos, 16 del sexo masculino y 11 del sexo femenino. En el Anexo III (fojas 9692), la Junta tiene por oficializada la lista de Candidatos de Comité Municipal de Campo Grande en donde se observan de un total de 8 candidatos, 5 del sexo masculino y 3 del sexo femenino. En el Anexo III (fojas 9701), la Junta tiene por oficializada la lista de Candidatos de Comité Municipal de San Vicente en donde se observan de un total de 11 candidatos, 4 del sexo masculino y 7 del sexo femenino. En el Anexo III (fojas 9707), la Junta tiene por oficializada la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

lista de Candidatos de Comité Municipal de San Pedro en donde se observan de un total de 10 candidatos, 3 del sexo masculino y 7 del sexo femenino.

Que en lo que hace a la cuestión del cupo de género, la Junta analizó y modificó a pedido de parte, según se desprende de la propia Resolución 09 /2018 de la JEP UCR en su apartado SEXTO, incluso dice corregir en Anexo II cuestión solicitada por la Lista N° 2, en su apartado CUARTO del Resuelvo. No obstante, tal como se señalara en el párrafo precedente, se mantiene una violación a la Ley de paridad de género en la representación política (Ley 27.412) cuya aplicación deviene obligatoria por ser ley vigente y porque el propio acto de convocatoria a elecciones, Resolución 02/2018 del Comité Central Provincial, la incluye como de cumplimiento obligatorio por las Listas participantes (véase art. 4 de la resolución agregada a fs. 9418/9420 del expte partidario N° 14000069/1971).

Que la cuestión analizada es de gravedad, por cuanto se trata de un incumplimiento no observado por el órgano encargado de velar por su acatamiento dentro del proceso eleccionario interno, que omitió su consideración, a pesar de que fue reclamado por una de las partes al atacar la Resolución 06/2018 de la Junta que oficializaba listas.

Que no puedo soslayar que se trata de una ley de orden público (art. 5 Ley 23.298) y de un derecho amparado por el art. 37 de la Constitución Nacional, máxime cuando la Ley 27.412 es reglamentaria de aquel, por lo que no resulta posible convalidar una lista de candidatos que no respete la paridad exigida por la mencionada norma.

Es sabido, que la reforma que introduce la Ley 27.412 en el art. 3 de la ley de partidos políticos, como condición de existencia de los mismos, que en sus organismos partidarios se respete la paridad de género, y si bien exceptúa el cumplimiento estricto del principio de alternancia, no exime del cumplimiento de la paridad. Dándole tal importancia que introduce una modificación en el art. 50 incluyendo el inc. h) como causal de caducidad de personería de los Partidos políticos.



Por lo dicho, resulta inexcusable el incumplimiento de esta regla, puesto que la ratifica la propia Junta con el dictado de su Reglamento Resol. N° 02/18 JEP UCR del 01/10/2018 (art. 4 ap. A) como requisito de cumplimiento obligatorio por las listas (ver a fs. 9436/9439 del expte. partidario citado).

Que ante la vigencia de la anterior ley de cupo femenino, ha tenido oportunidad de expresarse la CNE en casos en donde Partidos Políticos, no respetaron la entonces vigente Ley 24.012, así en causa “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición – Unión Popular O.N.” (Expte. N° CNE 6713/2016/CA1) CAPITAL FEDERAL , expresaba: “...*debe recordarse que – tal como se destacó en otras ocasiones (cf. Fallos CNE 3847/07; 4322/10, entre muchos otros)-los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y, por lo tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645; 326:576 y 1778, entre otros)para luego continuar ...* 4°) *Que precisamente en virtud de su alto cometido institucional, es imprescindible que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas asociaciones (cf. Fallo CNE 4535/2011).-* 5°) *Que a la luz de los principios expuestos, no puede soslayarse que el planteo que motiva la presente causa se encuentra vinculado con la propia legitimidad de los máximos órganos de gobierno de la agrupación, cuya normal constitución y funcionamiento debe resguardar la justicia electoral. vale aquí destacar que, como señala el Amicus Curiae en el presente caso, las acciones positivas a las que hace referencia el mencionado artículo 37 no sólo tienen el objeto de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos sino que, también, deben entenderse dirigidas hacia el interior de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

partidos, es decir, en relación con la integración de los órganos partidarios.- . En efecto, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer.- ... 11) Que, en tal sentido, corresponde destacar que los partidos políticos tienen un rol esencial en la construcción de un sistema democrático inclusivo, que permita a las mujeres participar en pie de igualdad con los hombres en el juego político y en el interior de sus organizaciones.- Para más adelante señalar que “...En ese marco, y en cuanto al modo de hacer efectivo el logro de los objetivos que se proponen las normas sobre cupo femenino, se ha señalado que “los órganos de justicia constitucional y los tribunales electorales son un factor clave en el cumplimiento de las leyes de cuotas electorales y, de esta manera, en el acceso de las mujeres a los puestos de decisión” (cf. Villanueva Flores, Rocío,-... 13) Que en ese entendimiento, desde la entrada en vigencia de la exigencia legal (cf. art. 3° inc. b, ley 23.298, modif. por ley 26.774) esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos” Revocando la sentencia que no atendió el reclamo fundado entre otras cuestiones, en la falta de cumplimiento de la cuota de género entonces vigente, mandando intervenir judicialmente al partido en cuestión, que infringía la normativa.

Que no existen a la fecha publicados Fallos sobre cuestiones relativas a la interpretación que se deba otorgar a las previsiones de la Ley 27.412. Pero el transcripto entiendo resulta más que orientador. Significando el dictado de esta nueva legislación un avance en la equiparación de los géneros en la representación política. En donde no cabe otra interpretación que en casos de órganos colegiados



el reparto por sexos debe ser del 50 y 50, y en caso de que este comprenda a un número impar, la diferencia entre un sexo y otro no puede ser mayor a 1 (ej. sobre un total de 9 deben ser 5 de un sexo y 4 del otro).

Que la excepción que prevé la norma en la nueva redacción que le da al art. 3 inc. b) de la Ley 23.298, con el párrafo “...sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia” refiere al orden en que se ubiquen en la lista a los candidatos de uno y otro sexo a cargos partidarios. Pero ello tampoco puede ser violatorio de principios e interpretaciones jurisprudenciales que señalaron un camino, que puede sintetizarse en que dichas “ubicaciones” deben ser “con expectativas de resultar electas”.

. Por lo expresado, debe hacerse lugar a la apelación en cuanto a los agravios vertidos sobre falta de cumplimiento de la Ley 27.412 y revocar en consecuencia la Resolución 09/2018 de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical Distrito Misiones, en cuanto oficializa listas en violación a la ley citada.

Que, respecto al agravio expresado por la apelante “que su parte ha perdido la oportunidad de contralor de otras listas participantes” y sin perjuicio de ello señala incompatibilidades de candidatos de la Lista Nro.3; analizadas las incompatibilidades destacadas y hecho el confronto con la normativa citada (art. 130 de la C.O.) la interpretación que hace la apelante, sobre incompatibilidades, no es la que a juicio de la fundante procede, asistiendo razón en este punto a la Apoderada de la Lista 3 en su conteste. Puesto que solo habría incompatibilidades entre candidatos que figuren en el Comité Central Provincial, con aquellos que figuren como candidatos en listas a Comité Municipal y en las Listas a Delegados a la Convención Provincial por el municipio y no en todos los casos que pretende la apelante.

Verificadas que fueron las Listas aprobadas por la Resolución atacada, surge que efectivamente, se observa en el Anexo III se oficializa la Lista de Comité Central Provincial, en la cual figura como 2do. suplente el Sr. KOZICKI Gustavo Esteban, M.I. N° 32.560.000 (fojas 9648 del expte partidario citado),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

quien a su vez se encuentra en Anexo III en la Lista de Comité Municipal de Campo Viera como 4to titular (fs. 9680). Ello en contravención con lo dispuesto por el art. 130 inc. c) de la C.O. partidaria; por lo que habrá de hacerse lugar también a este agravio. No resultando de aplicación lo expresado por la Apoderada de la Lista N° 3, en su conteste de fs. 28/40 de estos autos, en cuanto a la aplicación del art. 132 de la C.O. que prevé la incompatibilidad del electo o designado “con el que ya ejerciere”. Que sería el caso de quién se postule en elecciones generales para intendente (por ej.) y resulta electo, y a la vez se encontrare ejerciendo el cargo partidario de Presidente del Comité Municipal.-

En cuanto al cuestionamiento que se realiza a las facultades reglamentarias de la JEP, en principio debe reconocerse a la misma dicha facultad, puesto que se encuentran en la propia C.O. expresadas (art. 73 inc. h).

Ahora bien, cual es el alcance que tiene esta potestad, es el interrogante a resolver. ¿Puede este órgano partidario imponer una condición de admisibilidad para el reconocimiento de una lista, como la contemplada en el art. 11 inc. b) del Reglamento cuestionado?. ¿La obligatoriedad de tener que proponer y oficializar listas en el 1/3 del total de los municipios de la provincia es atribución dada a la Junta electoral partidaria por la C.O.?.

En primer lugar, debo decir que algo que se pone como aclaratorio, en su redacción lleva más confusión que aclaración. Y ello sin entrar a considerar que fuera una redacción distinta la recibida, como lo expresa la recurrente de “municipios normalizados”. Puesto que la interpretación que hace la Junta de que deben ser listas de Comité Municipales en al menos 26 Municipios (que importan ese 1/3 aludido), no está expresado claramente en el texto del Reglamento. Bien cabe la posibilidad de que sean también Listas de “Delegados por el Municipio a la Convención Provincial” y no de Comité Municipal como lo interpreta.

En cuanto a la naturaleza misma del requisito, entiendo de que no corresponde sea este órgano (Junta Electoral) quién deba imponerlo, puesto que por las funciones que tiene acordadas, no son precisamente las “de orientación



política” del partido, reservado a la Convención Provincial (art. 25 inc. b) C.O.) y en su caso quién debería mandar incluir en la C.O. (art. 26 del estatuto partidario). Más no le compete a un órgano como la Junta Electoral, que tiene como finalidad la de actuar como Tribunal electoral partidario dictar este tipo de normas, que por expresiones del Apoderado tienen por finalidad abarcar un mayor espacio geográfico con representación política del partido. Reconociéndole la C.O. a la Junta facultades reglamentarias para un mejor orden del proceso, pero no de esta naturaleza y con estos alcances.

Siguiendo el hilo argumental dado por el Apoderado partidario en el conteste al traslado ordenado en Expte. 8654/2018, y el de la Apoderada de la Lista N° 3; en el sentido de que la misma ley de partidos políticos en materia electoral exige mínimos de afiliados para el mantenimiento de personería, entre otros, y de que es facultad del partido darse sus normas internas que no pueden ser objeto de revisión judicial por ser de naturaleza política, de las cuales debe estar abstraído el juzgador. En este caso no habrán de prosperar, puesto que sí entiendo debe ser revisado, cuando el órgano del cual emana, no posee la competencia para el dictado de una medida de esta naturaleza.

Que por otra parte, esta misma exigencia de mínima representatividad a las listas, estaría cubierta por la propia C.O. en la manda impuesta por el art. 122, que le reconoce derecho a la participación del gobierno del partido a la minoría, que obtenga un piso de votos válidos emitidos, de pretender ser parte del gobierno del partido. Imponer otro límite, vía reglamentaria, en aras de una supuesta representatividad geográfica partidaria, y por un órgano que no tiene estas facultades, no puede ser considerado como razonable, ni conforme a derecho. E importa en los hechos una severa restricción en la participación de grupos de afiliados, que pueden llegar a conformar “la minoría” dentro de la vida democrática del partido, garantizado por el art. 38 2do. párrafo de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

. Cabe expresar además, que la Junta con su exigencia del art. 11 inc. b) está imponiendo “condiciones de participación” en la contienda, cuando el porcentaje del art. 122 citado es para la “integración” de cuerpos orgánicos partidarios. Sin perjuicio de ser redundante, pero a los fines aclaratorios, estamos frente a un requisito que limita ab initio la competencia con esta exigencia, cuando ya la norma establece un piso de representación, con la obtención de votos válidos necesarios para poder integrar los órganos partidarios.

Que el precedente citado por la Junta, el Apoderado partidario y la Apoderada de la Lista N° 3, Fallo del Juzgado Federal de Salta en Expte. CNE 170011438/1982 caratulado “UNION CIVICA RADICAL s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”, no resulta aplicable. Por un lado solo los precedentes de Fallos de la CNE tienen el carácter equiparable a los de Fallos plenarios, no así la de Juzgados de misma instancia con igual competencia. Los cuales pueden ser orientadores, más no obligatorios.

Entiendo que no resulta aplicable dicho precedente, por cuanto las C.O. de uno y otro Distrito difieren en sus previsiones, la de UCR Salta, contiene previsiones distintas.

Por lo que habrá de hacerse lugar también a este agravio, por resultar emanado de un órgano sin las facultades para emitirlo, por cuanto altera el régimen electoral dispuesto por la C.O. partidaria y limitaría de un modo arbitrario e irrazonable derechos a la participación en el gobierno del partido de las minorías, garantizadas por el art. 37 y 38 de la C.N: art. 3 de la Ley de partidos políticos y art. 122 de la C.O. partidaria. Que no resulta atendible el argumento expuesto por la Apoderada de la Lista N° 3, en su conteste de fs. 29/40 en cuanto a que las Listas participantes consintieron dicho Reglamento de la Junta, al no ser atacado a su notificación. Por cuanto actos que fueran dictados en exceso de atribuciones reconocidas, conllevan nulidades como las destacadas, y que afectan la participación de las minorías en la vida interna de los partidos, no podrían ser subsanados.



Cabe citar fallos del Superior que nos ubican en la materia *“El aparente conflicto entre el instituto procesal de la preclusión y las instituciones jurídicas de fondo debe resolverse a favor de aquélla cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitida en la etapa oportuna. En cambio, cuando no se trata de hacer valer la preclusión frente a una conducta meramente omisiva sino de oponerla a un planteo en el cual -y en modo ineludible- se encuentra en juego la expresión de la voluntad general, la conclusión ha de ser la inversa.”* **FALLO CNE 3321/04.-**

“El ejercicio de control de legalidad tiene así, el fin de asegurar que los actos partidarios se ajusten a las normas legales de orden público -art. 5º de la ley de partidos políticos- y a las disposiciones estatutarias pertinentes (cf. Fallos CNE 2473/98; 2500/98; 2502/99; 2512/99; 2513/99; 2514/99; 2534/99; 3035/02 entre otros)”.**FALLO: CNE 3270/03.**

Con relación a la celebración de elecciones internas y su importancia en el sistema democrático, participación de las minorías dentro de los partidos, ha tenido oportunidad de expresarse, diciendo *“Los comicios internos de autoridades partidarias -cuyos perfiles concretos y específicos pueden variar según la organización de cada agrupación- no constituyen una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino por el contrario exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o de líneas internas -formales o informales-, permitiéndoles exponer sus propuestas y competir por la conducción -en el marco de la periodicidad de los mandatos- o la conformación de una minoría.”* Y que *“La justicia nacional electoral debe asegurar que, en la celebración de elecciones internas partidarias, las agrupaciones políticas observen los principios democráticos aludidos”* **FALLO CNE 4486/11.**

. En tanto que respecto a el incumplimiento de las cartas orgánicas y criterios para analizarlo, el Superior ha expresado que: *“Las cuestiones que se*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

plantean con motivo del incumplimiento de las Cartas Orgánicas y de las disposiciones legales vigentes deben ser investigadas y analizadas en función de la real incidencia que las presuntas violaciones tengan en el quehacer partidario y no procede por tanto, declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las entidades cívicas no afectados por irregularidades que importen un perjuicio debidamente acreditado". **FALLO CNE 4808/12.**

Cabe también traer a colación lo que en materia de interpretación de la ley ha manifestado el ente rector en materia electoral del país, al decir que debe tenerse como pautas de interpretación. *"El primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma. Ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su textoEs una regla de hermenéutica no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo.."* **FALLO CNE 4876/12.**

En cuanto a la queja planteada por la recurrente de que existen incongruencias entre lo dispuesto por la C.O. y Reglamento de la Junta aprobado por la Resolución 02/18 JEP UCR, existe una que pone en cuestión a todo el andamiaje sobre el que eventualmente se sustenta este proceso electoral interno, en cuanto el art. 14 del Reglamento dictado por la Junta expresa que "Ningún avalista podrá avalar más de dos listas ..." (véase fs. 9444 del expediente



principal partidario citado), o sea que hasta dos lista admite como válido. Lo cual entra en colisión con la expresa previsión del art. 105 de la C.O. partidaria que reza: “Tampoco se admitirán avales de un mismo afiliado a más de una lista”. Circunstancia que cambia las reglas de juego prevista por la C.O. a la cual deben ajustar su accionar tanto autoridades como afiliados, por constituir la ley fundamental del partido, según manda el art. 21 de la Ley 23.298.

Con respecto a otro de los agravios expresados, de rechazo por la Junta de Listas de candidatos que reunían requisitos, en función de que no contaban con los avales, se ha procedido al análisis por el juzgado de la documental remitida por la Junta Electoral del partido UCR, cuyo detalle es de figuración en escrito agregado a fs. 22/23 de autos.

A tal efecto se designó equipo de trabajo en la Secretaría actuante para la revisión de la documentación presentada a la Junta.

Es de destacar, que del análisis de la documentación remitida por la Junta, en particular carpeta de avales, se pudo observar repetición de avalistas en una misma lista, con idéntico nombre, número de documento y domicilio, con distintas firmas, lo cual quedó plasmado por informe de Secretaría. De dicho informe también surge que:

La Lista N° 1 **cumpliría con la cantidad de avales** en las localidades de Posadas, Azara, L.N. Alem, Santa María, Jardín América, Gral. Alvear, Colonia Alberdi, Campo Viera, Campo Ramón, B de Irigoyen y San Antonio. **No alcanzando** la cantidad requerida para las localidades de Apóstoles, San José, Mártires, Loreto, Caayari, San Javier, Itacaruaré, Ameghino, Los Helechos, San Martín, Eldorado.

En tanto que la Lista N° 2 si bien tiene presentados avales **no alcanza** la cantidad requerida para las localidades de Garupá, Profundidad, Azara, Cerro Cora, Fachinal, Santa Ana, Aurora, El Soberbio, Mojón Grande, Campo Grande, San Martín, Mártires, Bonpland, Santo Pipo, Caayarí, Almafuerte, San Javier, San Vicente, Campo Ramón, Puerto Leoni, Caraguatay, Dos de Mayo, Esperanza,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

Panambí, Guaraní, Gral Alvear, Alberdi, Tres Capones, Arroyo del Medio, Polana, Guacurarí, Iguazú, Cerro Azul. Del somero análisis de las carpetas de esta lista se detectó que la avalista Torres Catalina DNI 4182837 en fs. 21 número de orden 3 y en fs. 59 número de orden 9, figura en dos hojas, con distintas firmas. En otras hojas (ej. Fs. 18, 19,20 entre otras), se ven avalistas ordenados correlativamente por números de documento, situación por demás extraña, observándose similitud de firmas.

En el análisis de la carpeta de avales de la Lista N° 3 se ha constatado que para todos los Municipios presentados, alcanza el número de avales requeridos. Asimismo de un examen somero se advierte la repetición de avales para la misma localidad a saber, en Posadas Mazal Regina Graciela DNI 11705528 en fs. 2 número de orden 4 y en fs. 24 número de orden 12 (con distintas firmas); Iriarte Noelia Vanesa DNI 30935480 en fs. 7 número de orden 3 y en fs. 39 número de orden 15 (difiriendo firmas en una y otra planilla) y Mazzola Norma Cristina DNI 13004966 en fs. 12 número de orden 10 y en fs. 24 número de orden 3 (difiriendo firmas en una y otra).

A modo general se observaron que en muchos casos las planillas no se encuentran firmadas al pié, por ningún apoderado o integrante de la junta promotora, impulsora de esa lista. Que ello sumado a las denuncias efectuadas ante la Junta por candidatos que manifiestan, no haber firmado aceptaciones de cargo presentadas, situación que diera lugar a la formación del Expte. CNE 8914/2018 N.N. s/Falsificación de Documento, a más de las arriba detectadas por este Juzgado generan un cuadro de situación que obligan a la firmante a dar intervención al Ministerio Público, a los fines de la investigación de supuestos delitos de acción pública.

Repito conceptos de la CNE de cuestiones que deben tomarse como norte en esta materia diciendo: *“Se ha puesto de relieve la necesidad intrínseca de que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los*



partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas mismas asociaciones” FALLO CNE 4535/11.-

Finalmente y atendiendo la petición de la apelante de que se dicte un fallo con “la suspensión de los plazos electorales, para que no sea dictado un fallo en abstracto”; de las fundamentaciones dadas en párrafos precedentes, incumplimientos de normas estatutarias y legales citadas, corresponde hacer lugar al recurso y en consecuencia revocar la Resolución recurrida, dejando sin efecto los actos cumplidos y de modo urgente y a través del órgano competente; convocar a nuevas elecciones en la totalidad de cargos a cubrir. Por cuanto el estadio en que se encuentra el cronograma electoral impide la continuidad del proceso electoral y la subsanación de los defectos apuntados.

Por todo ello, a mérito de los hechos mencionados, citas legales y jurisprudenciales formuladas;

RESUELVO:

. **I) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso DE QUEJA** planteado por el Apoderado de la Lista N° 1 RADICALES EN ACCIÓN (R.A.) Dr. Sergio Francisco Kalisz (art. 282 y 283 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, de aplicación supletoria, en función del art. 71 de la Ley 23.298).

II) HACER LUGAR al Recurso de Apelación planteado por la Apoderada de la Lista N° 2 PODER CIVICO, Dra. Nancy Karina Capli Benítez, y en consecuencia **REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 09/2018 DE LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL DISTRITO MISIONES** (art. 32 de la Ley 23.298, en función de los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional; arts. 3, 21, 32 y ccdtes. de la Ley 23.298; y arts. 25 inc. b), 26, 100, 103 y 110, 122, 130 inc. c) y restantes citados supra de la Carta Orgánica del Partido Unión Cívica Radical Distrito Misiones).

III) DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA conforme lo dispuesto en el considerando 3), debiendo el COMITÉ CENTRAL PROVINCIAL del Partido Unión Cívica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS
CNE 8788/2018

Radical del Distrito Misiones convocar a nuevas elecciones, adecuando los plazos del cronograma electoral, a la urgencia que indique, en función de la necesaria renovación de autoridades y el vencimiento de sus mandatos.

IV) DISPONER UNA VISTA al Sr. Fiscal Federal en razón de las irregularidades advertidas, y para el caso de considerar la comisión de ilícitos penales, instruya las actuaciones pertinentes.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

MARIA VERONICA SKANATA
JUEZ FEDERAL



